

**LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**

AVISA

Que en la acción popular identificada con el radicado N° 2018-00263 (ley 472 de 1998) presentada por **LA DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL CORDOBA** contra el **MUNICIPIO DE SAN JOSE DE URE – DEPARTAMENTO DE CORDOBA** se dictó el siguiente auto.



Rama Judicial
Juzgado Quinto Administrativo Mixto
Del Circuito de Montería

República de Colombia

Montería, once (11) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Acción Popular

Expediente N° 23-001-33-33-005-2018-00263

Demandante: Defensoría del Pueblo Regional Córdoba

Demandado(s): Departamento de Córdoba y el Municipio de San José de Uré

Vista la nota secretarial que antecede, por medio de la cual se informa que el término dado a la parte demandante para corregir la demanda se encuentra vencido, se procede a resolver sobre la admisión de la misma, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Esta Unidad Judicial mediante auto adiado veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)¹ requirió a la parte demandante para que subsanará las falencias en las que se incurrió en la demanda *sub examine*. Para lo anterior se le concedió un término de tres (03) días siguientes, so pena de rechazo, conforme al artículo 20 de la Ley 472 de 1998. El auto mencionado fue notificado mediante estado el día 23 de marzo de 2018².

En atención a lo antes expuesto, advierte el Despacho que transcurrió los tres (03) días concedidos a la parte demandante para que procediera a la corrección de la demanda, los cuales vencieron el día cuatro (04) de abril del año 2018, sin que se pronunciara la parte actora. En ese orden de ideas, se observa que no habiéndose corregido las falencias destacadas por esta Agencia Judicial, en cumplimiento de lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 20 de la Ley 472 de 1998³, lo procedente sería

¹ Fl. 24

² Fls. 24-25

³ **Artículo 20º.-** Admisión de la Demanda. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciera, el juez la rechazará ()

el rechazo de la demanda bajo examen en cuanto al Municipio de San José de Uré, dado que no fue agotado el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 144 del CPACA, respecto al citado ente territorial, tal como se indicó en precitado auto indamisorio.

No obstante lo anterior, es importante resaltar que en la Constitución Política de Colombia de 1991 se encuentran consagrados los principios de prevalencia del derecho sustancia sobre el procesal y el derecho al acceso a la administración de justicia, dispuestos en los artículos 228 y 229, respectivamente, por lo tanto, bajo la órbita de los mismos debe analizarse por parte del presente Despacho si efectivamente se agotó o no el citado requisito frente al Municipio de San José de Uré.

En ese contexto, se hace necesario resaltar que el Consejo de Estado sobre las causales de inadmisión de la acción popular, ha manifestado que en relación con las causales de inadmisión y rechazo de la demanda en acciones populares, existe norma expresa (artículo 20 de la Ley 472 de 1998) según la cual cuando la demanda carezca de los requisitos previstos en el artículo 18 ibídem, será inadmitida y se concederá al demandante el término de tres (3) días para que la corrija so pena de ser rechazada. En esa medida, aceptando en gracia de discusión, que la demanda de la referencia no cumple con los requisitos legales para ser admitida, el Tribunal debió inadmitirla y conceder el término de ley para corregirla⁴.

Ahora bien, el artículo 144 de C.P.A.C.A. regula lo concerniente a la protección de los derechos e intereses colectivos, determinando lo siguiente:

“Artículo 144. Protección de los Derechos e Intereses Colectivos. (...) Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda”. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

El citado precepto normativo fue objeto de pronunciamiento por parte del Consejo de Estado, y se indicó lo siguiente:

“(...) 4.3. El agotamiento de la reclamación a la entidad demandada, presupuesto de procedibilidad de la acción popular A los efectos de la decisión por adoptarse en esta providencia, debe tenerse en cuenta que el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) expedido mediante Ley 1437 de 2011, 8 Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda. y que comenzó a regir desde el 2 de julio de 2012, introdujo significativas innovaciones a la acción popular regulada en la Ley 472 de 1998. Una de las novedades del nuevo Código en esta materia, que por cierto es muy

⁴ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejera Ponente: Martha Sofía Sanz Tobón, Bogotá, D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil ocho (2008). Radicación número: 25000-23-25-000-2006-00034-01(I.I) AP.

acertada, puesto que evita que la jurisdicción se congestione y desgaste innecesariamente, es que exige el agotamiento de un requisito previo, sin el cual no es posible ejercer el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, el cual consiste en que el demandante debe solicitar previamente a la autoridad o particular en ejercicio de funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado. Para el efecto, la entidad o el particular cuentan con los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo. La reclamación previa solo podrá omitirse en caso de que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, en contra de los derechos e intereses colectivos, cuestión ésta que deberá sustentarse y probarse en la demanda. A su vez, el artículo 161 del CPACA, preceptúa: **ARTÍCULO 161. Requisitos Previos para Demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: (...) 9 Cfr. Así lo dispuso el artículo 308. 4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código. (...). Se reitera: a partir de la entrada en vigencia del CPACA, para demandar, el actor debe demostrar que previamente formuló reclamación ante la entidad presuntamente responsable de hacer cesar la afectación o amenaza del derecho o interés colectivo, a menos que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, situación que debe analizarse en el presente caso (...).⁵

Asimismo, finaliza indicando el precitado cuerpo colegiado lo siguiente:

*"(...) En razón a lo anterior, la Sala observa que aunque la demanda presenta una deficiencia en el cumplimiento de las cargas procesales y probatorias frente al requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no se advierte lo mismo acerca de la excepción que trae la norma citada, relativa a prescindir de este requisito, **cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, que en el caso concreto no fue narrado de manera clara, pero que, como ya se dijo en observancia al principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre lo formal y por la importancia del tema que se expone, se ordenará admitir la demanda, independientemente de si prospera o no (...)**".⁶*

Del estudio de los aludidos preceptos normativos y jurisprudenciales se desprende que el Juez al momento de estudiar la admisión de una Acción Popular debe estudiar cada caso en particular, y definir la posible existencia o configuración de la excepción al agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en el inciso 3º del artículo 144 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal.

En ese orden de ideas, luego de revisado el presente libelo de acción popular se advierte que en el contenido de la misma no se indica de manera expresa los motivos por los cuales no se acudió al requisito de procedibilidad antes indicado, no obstante a ellos, de la relación fáctica que motivaron la respectiva acción constitucional se desprende que puede existir un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable con contra de los derechos e intereses colectivos invocados, por lo que teniendo en cuenta las citadas circunstancias, en aras de salvaguardar los principios constitucionales antes indicados, se hace necesario acoger los planteamientos esgrimidos por parte del honorable Consejo de Estado frente a la excepción contemplada en el la pate final del inciso tercero del artículo 144 del C.P.A.C.A., que a la letra dispone: *"Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda"*.

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera, Consejera Ponente, María Claudia Rojas Lasso, Bogotá, D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil catorce (2014). Ref: Expediente 88001-23-33-000-2013-00025-02

⁶ Ibid.

En virtud de lo anterior, el Despacho admitirá la presente demanda respecto a todos los entes territoriales, por reunir los requisitos de que trata la Ley 472 de 1998, en armonía con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Acción Popular interpuesta por la **Defensoría del Pueblo Regional Córdoba** contra el **Departamento de Córdoba** y el **Municipio de San José de Uré**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del **Departamento de Córdoba** y al representante legal del **Municipio de San José de Uré**, de conformidad con lo establecido en el artículo 199, en concordancia con el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

TERCERO: Notifíquese personalmente el presente proveído al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial y al Defensor del Pueblo Delegado en el Departamento de Córdoba, según lo establecido en los artículos 21 e inciso 2º del artículo 13º de la Ley 446 de 1998 respectivamente, por cuanto la acción se ejerce a nombre propio por la entidad accionante. Remítase al Defensor del Pueblo Delegado en el Departamento de Córdoba copia íntegra de la demanda y del auto admisorio para efectos del Registro Público de Acciones Populares de que trata el artículo 80 *ejusdem*.

CUARTO: Córrese traslado de la demanda a las entidades accionadas **Departamento de Córdoba** y el **Municipio de San José de Uré**, por el término de diez (10) días para que contesten la presente acción, soliciten la práctica de pruebas y proponga excepciones, advirtiéndose que solo proceden las excepciones de que trata el artículo 23º de la Ley 472 de 1998.

QUINTO: Infórmese a los miembros de la comunidad del Municipio de San José de Uré, la admisión de la presente acción mediante aviso que se fijará en la Personería Municipal de la localidad y en la Secretaría de este Despacho Judicial, por el término de 10 días, de conformidad con el artículo 21º de la Ley 472 de 1998. Para tal efecto librese despacho comisorio con los insertos del caso al **Personero Municipal de San José de Uré**.

SEXTO: Con cargo a la entidad demandante, informar mediante aviso en un diario de circulación local y comunicación radial a los demás miembros de la comunidad del **Municipio de San José de Uré** que puedan estar afectados por los hechos que motivan la presente acción.

SEPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103º del CPACA, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>N° __ de Hoy 12/abril/2018 A LAS 8:00 A.m.</p> <p>Carmen Lucía Jiménez Corcho Secretaria</p>

Secretaria. Consta que hoy 03 de mayo de 2018 se fija el presente aviso por el término de 10 días

**CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
SECRETARIA**

SECRETARIA. Consta que hoy _____ se desfija el presente aviso, después de haber permanecido fijado en la secretaria por 10 días

**CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
SECRETARIA**